

IESVS; MARIA; JOSEF.

**IN PROCESSV ILLVSTRBVS DD:
DIPVTAT. REGNI ARAG:
SVPER ELECTIONE IVRIS FIR:**

EN EL INCIDENTE DE LAS SOSPECHAS.



VPLICA à V.S.el
Lic. Don Nicolas
Lopez, q el S.Lu-
garteniente D.Lluá
Antonio de Te-
nay Bolea, no in-
tervenga , en el

conocimiento, y decision de esta cau-
sa del plenario possessorio de firmas,
introducido por el S. D. Francisco de
Borja,sobre mantenerse en el dere-
cho de percebit vna pension Eclesias-
tica de Taraçona; y aviédosese opues-
to de su nulidad,por no ser natural de
este Reyno, a instancia de los Ilustris-
fimos SS. Diputados , y de otros con-
fortes,fue repelida su firma, y se ape-
lò a la Real Audiencia , adonde obtu-
vo la reformacion,mas los SS.Diputa-
dos,y confortes, agraviandose de vna
provision de la R. A. sobre la instruc-
cion ritual del proceso, interpusieron
eleccion de firma a esta Corte , segun
fuero,y practica del Reyno; hallavase
yà el S. D. Antonio Lugarteniente de
ella, y esta parre con algunas noticias
de aver favorecido a la contraria , y
assì dexo a su juramento,si se avia cor-
respondido con el S. D. Francisco , ó
otros en su nombre, sobre la solicitud
de este pleyo ; intervenido con sus
Advogados , y personas afectas sobre
su expedicion , si se le previno para

hablar, y escrivir como Advogado , si
tenia noticia de sus incidentes, pape-
les, ó escritos; y finalmente, si en estas
ocasiones, y representaciones avia de-
clarado su animo a favor de la preté-
cion contraria, pendiente yà en la mes-
ma Corte.

2 Declarò el S. L. que en su vida
avia sido Advogado del S.D.Francisco,
ni tenido, en orden a sus pleytos comu-
nicacion alguna, ni visto, ni tenido ja-
más papel,ni alegacion de estas causas, y
processos, y solamente tuvo carta del Ex-
celentissimo S.Duque de Villabermosa,
del año de 1675.en la qual dezia que ha-
blara al S.D.Carlos Bueno, que era Iuez
de la apelacion de Un pleito de Tarciona,
que tenia pendiente,por averlo pidido el
S.D.Francisco de Borja su tio, y que en
execution de dicha carta le parece, que le
hablò, ó le parece que le mostró el capi-
tulo de ella, sin que en dichos processos, y
causas aya tenido otra intervencion. Y
en segunda respuesta se ratifica,inser-
tando la carta del S.Duque, y conclui-
yendo : que no ha tenido noticia de di-
chos pleytos, sino por lo general, y extrin-
seco, y porque no ha leido, ni tenido, ni se
acuerda aver visto papel sobre dichos
pleytos en todo el tiempo que fué Ad-
vogado, ni ha interpuesto, ni podido in-
terponer juicio sobre la inteligencia de
los puntos que se disputan en ellos, y

A ma-

manifesta la carta del S. Duque, de este tenor:

Recibo la de V. m. de 25. del pásado, holgandome que este muy bueno, y por lo que sé qued. m se ha de holgar, le significo con satisfacció las noticias de que á Dios gracias gozamos salud, felicidad muy estimable en las tropelias que depara el tiempo presente; y aunque son muchas, y muy frecuentes, no he dexado correo ninguno sin responder á sus cartas de V. m. solo por conocer el cuidado que le ocasiona el carecer de mis noticias, pues en lo demás de mis dependencias, no tengo que prevenirle, solo que me ha pedido mi tío, el S. D. Francisco de Borja, escriva al D. D. Carlos Bueno, que es Inez en apelacion de un pleito de Tarragona, que tiene pendiente, de una pension, en que fue condenado en la Corte; y siendome indispensable el passar estos oficios en favor de mi tío, encargo á V. m. bable de mi parte á D. Carlos, y solicite la expedicion de este negocio, como si fuera cosa mia, sin omitir nada de lo que pudiere contribuir á la conclusion, como lo fio del cuidado que pone V. m. en todo lo que me toca. Guarde á Dios á V. m. muchos años. Bruselas á 24. de Julio de 1675. Servidor de V. m.

El Duque de Villabermosa,
Conde de Luna.

4 Aumentaronse despues los rengelos de estas sospechas, y se añadieron otras nuevamente, de ser el S. D. Antonio natural del Lugar de Gráñen, dominio del S. Duque, aver sido su Advogado, Gobernador de sus Estados, correspondiente de todas sus dependencias, ser hijo de Pedro Lorenzo de Tena, ciudadano de esta Ciudad, natural del mismo Lugar, Gobernador, y favorecido de su Excelencia con igual confiança; correspondencia, y estimacion, la qual ha manifestado su Excelencia en todas las ocasiones, que

el S. D. Antonio ha querido valerse de su protección, y favor, así de plazas, como de otras que se le han ofrecido, por los afectuosos, y continuados servicios de su padre, y suyos, como su merced mas ampliamente lo ha reconocido, y declarado.

5 Con esta suposicion tan notoria pretendiamos, que aviendo recibido el S. D. Antonio la orden del S. Duque, aceptando, y efectuandola, como se ha visto, contraxo una precisa obligacion, de adelantar, y perficionar mas su contenido, por todas vias, y maneras, como Advogado en el patrocinio, como Procurador en la agencia, y como rogado en la soliciud; pues todo cupo en esta orden, por su grande comprehension, eficacia, y deseo: y q tambié passò en naturaleza de mandato, cuyo nombre naciò de la amistad, confiança, y firmeza, asegurada en la fe, y reciproca mano de mandante, y mandatario; y assi esta obligació es generosa por gratuita, fiada por amorosa, introducida, y vsada entre las gentes, para suplir las ausencias, mediante sus Nuncios, y sus cartas; en estas diligencias, pues, precede la voluntad al negocio, la acceptacion tacita, ó expresa confirma el contrato, y la ejecucion lo perficiona; todo lo fundavamos con la autoridad de la ley 1.27. ff. mandati, de S. Isidoro lib. 5. etibimol. c. 14. y otros en el nu. 3. y añadimos agora la ley 1. ff. de procur. c. licet de proc. in 6. l. ad comparandas, c. mandati l. 6. lib. 1. par. 5. vbi pulchrè Gregorius in glo. ver. carta, Cavallo cons. 16. Cardinalis Mantica de tac. & amb. conven. lib. 7. tit. 3. Augustinus Barbosa in colect. ad lib. 4. tit. 35. c. mandati, vel contra.

6 Y por no parecer tā necesario examinar la calidad afirmativa de esta cōfession, diximos en el nu. 16. que la deixavamos a la justificacion, y gravissima

ma censura de V.S. y para que la parte confessada del encargo, admission, y ejecucion que se le diò , y con que resultava la parcialidad , enemiga de la igualdad, y pureza del juzgio, no se pretenda ofuscar, con la negativa de las otras preguntas , advertirèmos aqui lo que no permitiò la nimia interpellacion, omitiò la confiança, y pudo faltar a la defensa, y justicia. Reconocemos q la confession calificada se ha de admitir, ù dexar como ella va, por no aprobarse parte , y reprobarse , como dice la ley *in causæ 27. ff. de procur.ibi: ita demum transferri á procuratore iudicium permitatur, si quis omnia iudicij ab eo transferre paratus sit; ceterum si velim quædam transferre, quædam relinquere, iuste procurator hanc inconstantiam recusabit*, y vulgarmente se alega a este proposito la doctrina de Bartulo en la ley *Aurelius, S. idem quæsijt el 2. ff. de liberat. leg.*

7. Mas esta proposicion, y materia de la indivisibilidad de las respuestas, sutil, y dificultosa por la variedad de los casos , controversia de las opiniones, y arbitrio vago del juicio , se declara, advirtiendo, que, ò la oracion es de vn capitulo, ò de muchos, y o estos son separados , o conexos, si es de capitulo , que contiene alguna calidad, serà la confession qualificada , como quando se promete debaxo de alguna condicion ; y dirànse tambien capitulos conexos , quando son muchos los hechos, y vnos, y otros se qualifican; y finalmente serán capitulos separados quando cada capitulo tiene vn hecho puro sin dependencia de los demás, y no ponemos los ejemplos , porque se hallaran magistralmente en Bartulo *in d. S. idem quæsijt*, Corneo *con. 305. nu. 5.lib. 3.* Menoch. *de arbitrar. casu 95.* Marescot. *lib. 2. Variar. c. 45.* Grivel. *decif. Dol. 12.*

8 La confession afirmativa que se halla en estas preguntas, y respuestas, reconoce la orden, y mandato de su Excelencia , aceptada por el S.D. Antonio , y siendo vn hecho indivisible, puro, y en nada dependiente de otras respuestas, es cierto que su confession no se ha de estimar qualificada, por lo que niega en otras preguntas, y respuestas , y en esto convienen los DD. Bartulo *in d. S. idem quæsijt*, Corneo *d.con. 305. nu. 5.lib. 3.* Nata *con. 365. lib. 2.* Menoch. Marescot. & Grivel. *supra nu. 24.* Carrotius *de iuram. decis. quæst. 1. quæst. prin. 11. nu. 16.* benè Mancinus de confes. c. i. n. 22. communè agnoscens.

9 Y quando no fuera esta confession tan pura , sino qualificada, es cierto que por la aceptacion del mandato quedo obligado el mandatario a cumplir el ruego , ò voluntad del mandante , *I. sicut autem, I. si mandavere, S. ultim. ff. mandati*, y sino lo cumpliere , se le puede compelir a cumplirlo, por la accion del contrato, *I. diligenter, I. si Procuratorem, S. 1. I. si remunerandi, S. 1. ff. mandati*, y se ha de presumir , que naciendo esta obligacion de gracia, amor, y uso de las gentes, no faltaran los mandatarios a esta correspondencia , ni violaran la fe de sus promesas, que son dos cosas santissimas, como pondera maravillosoamēte Giceron , pro Roscio Amerino, diciendo: *idcirco turpi s' haec culpa est; quod duas res sanctissimas violat amicitiam, & fidem. Neque mandat quisquam ferre, nisi amico: neque credit, nisi ei quem fidelem putat; perdetissimi est ergo hominis simus, & amicitiam disolvere, & fallere eum, qui laesus non esset, nisi credidisset; y celebran esta autoridad Vvensenb. in Paratis, ad tit. 1. ff. mādati, lib. 17. in fi. Baldutino , Minfingero , y Pichardo ad tit. institut. mandati, Manticia lib. 7. tit. 18. nu. 7.*

10 Confirma individualmente esta solicitud, y cuidado el credito, y satisfaccion que muestra tener el S. Duque en la recomendacion de su carta, diciendo : y solicite v. m. la expedicion de este negocio como si fuera cosa mia, sin omitir nada de lo que pudiere contribuir a la conclusion, como lo fio del cuidado que pone v.m.en todo lo que me toca; y el S.D Antonio confiesa en la respuesta ultima , averse correspondido con el S. Duque, en presencia, y ausencia, con toda confianza, atencion, respeto, y frequencia, recibiendo sus ordenes, y resoluciones, y executandolas con todo afecto, y puntualidad: y assistiendo la presuncion del derecho a la satisfaccion, y confession de mandante, y mandatario, se corrobora mas la afirmativa, y aun se hiziera divisible de la negativa culpable, como reconocen comunmente los DD. con Bartulo *in d. l. Aurelius*, §. idem quasijt, Corneo, Menoch. Mares, y Carroc. *supra*, Surdo *decis.* 258. y su Adicionador Iuan Bau-tista Hodierna *nu. 7.* Grivel. *decis.* 12. *in fine*, Guacino de *reor. defen.* 30. c. 7.

11 Tambien haze l'ospechosa esta confession negativa, el tratarse , de si fue, ó no, el S. L. Advogado secreto, porque si lo huviera sido , hallandose ya Iuez, incurria en las prohibiciones de las leyes, y de los fueros, y asi esta parte pertenece a su exoneracion, y escusacion, y en consecuencia , como sospechosa , no se prueba con su asersion sola, pues como dice Tertulliano , *lib. 2. cap. 23. Apologet.* *nemo in suum dedecus mentitur, quin potius ad honorem: magis fides plena est in adversis semetipso confitentes, quam pro se-metipso negantes,* *l. de etate 11. §. 1. ff. de interrog. action.* *l. 4. tis. 13. par. 3. ibi:* é que la faga (habla de la confession) de su grado, é non por premia, é á sabien-das, é non por yerro, é que la faga con-

tra si. Ca si el conociese cosa, que fuese: a su pro, non ternia daño a su contendor, si lo non probasse, y Gregorio Lopez alli, Carrocio *dict. tract. quest. 1. quasj. princ. 11. n. 7. ibi:* *si simus in con-fessione, que possit importare bonum, & malum, si simus in prohibitis inter-pre-tatur contra confidentem, nisi confi-tens probet excusationes;* Abbas *in c. dilecti not. 5. de accusat. quem com-men-dat Socin. in l. cu queritur in fine, ff. de reb. dub.* Cartharius *de interrog. reor. lib. 3. c. 3. n. 14.*

12 Finalmente se ha de servir V.S. de observar las circunstancias de estas confessiones , porque primeramente, sino fuera por la relacion a la carta, y mandato , no resulta de la parre afirma-tiva alguna certeza de su contenido, como se devia responder, *l. de etate*, *§. nihil interest, ff. de interrog. action.* *l. certum, ff. de confess.* *l. 3. & tit. 13. partit. 3.* Y sencillamente por si, o por no, *l. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig.*

13 Tambien pecan en la escuri-dad, diciendo, que le parece q' hablo... ó le parece, que le mostró, &c. Y todo lo que mira a duda, ó credulidad, y equivo-cacion, no es admissible, *d.l. de etate* *§. 7. ibi:* *nihil interest, neget quis, an-taceat interrogatus, an obscure respon-deat, vt incertum dimittat interrogatoriem,* *d.l. 3. ibi:* *esso mismo dezimos, que deve ser guardado de aquel a quien fizieren la pregunta, si respondiere escu-ramenti;* & *ibi elegáter Gregor. Carth. lib. 3. c. 3. nu. 17.*

14 Lo tercero , porque sobre la incertidumbre, y escuridad se afecta la concision, ciñendose en la respu-es-ta, y como apartandose de referir lo que passò en la entrega de la carta, de quo noster Franc. Peña *in director. 3. part. schol. 24. vers. id tamen,* Carthar. *d.lib. 3. c. 2. nu. 72.*

15 Lo quarto, puede inducirse en contraposicion de la incertidumbre, escurridad, y brevedad de la respuesta afirmativa, la certeza, claridad, y exuberancia de la negativa, siendo las primeras palabras de la negativa, que en su vida ha sido Abogado del S.D. Francisco de Borja, y despues, ni ha visto, ni ha tenido jamás papel, ni alegacion alguna, &c. con las demas de esta frase, que arguyen animosidad, y aficion, como se dice en la l. de minore, S. tormenta, ff. de quest. & ibi Bart. Bos. Foller. & alij. apud Carthar. d. cap. 2. n. 73. ¶ y mas puede repararse, en q la confesion afirmativa de vn hecho proximo sea incierta, y dudosa, por parece, y la negativa de otro tan remoto concluya, que en su vida, y por jamás.

16 Lo quinto, se pondera esta misma seguridad, de no aver tenido jamás papel, ni alegacion, diciendo en la segunda, que no ha tenido noticia de los referidos pleytos, porque no ha leido, ni tenido, ni se acuerda, aver visto papel, ni escrito sobre dichos pleytos. Lo qual es manifiesta variacion, sino passa mas allá, pues por el antecedente de no se acuerda, no se sigue el no aver leido, ni tenido noticia, d. l. de minore, S. plurimum, ff. de quest. Carthar. supr. d. lib. 3. cap. 1. nu. 10. & c. 2. n. 74.

17 Todo esto junto, Señor, haze grande armonia para confirmar la obligacion del encargo, su ejecucion, y exclusion de la calidad negativa; pues quando no fuera el hecho separado, y distinto, se hazia divisible, concorriendo tantas circunstancias en comprobacion de la verdad, pues como dice el cap. occidit. 23. q. 8. per circumstantias ad veritatem pervenitur, DD. in l. spadonem, S. qui iura, ff. de excusat. tut. l. vlt. C. de probat. l. 2. C. quor. appellat. Peguer. decis. 17. Y añadimos a Quintiliano lib. 5. institut. cap. 12. Firmissimis argumē-

torum singulis instantum, infirmiora congreganda sunt, quia illa p r se fortia non opporet circumstantibus obscurare, vt qualia sint appareat: hac imbecilla natura mutuo auxilio sustinentur, itaque si non possunt valere, quia magna non sunt, valebunt quia multa sunt quae ad eiusdem rei probationem spectant.

18 En esto muy particularmente se conocerà el mas justificado arbitrio de V. S. segun la l. 1. S. causa que cognita 25. l. de minore 10. S. 5. ff. de quest. ibi: plurimum quoque in excutienda veritate, etiam vox ipsa, & cognitionis subtilis diligentia adfert. & infra, quedam ad illuminandam veritatem in lucem emergunt. vbi ex eodem Quintiliano, pulchrè Gotofredus l. 3. S. 1. ff. de testib. ibi: & qui simpliciter vissi sint dicere, & ibi ex tempore vestrosimilia responderint, l. de etate 11. S. 7. ff. de interrogat. action. Et in forensi peritia dissertissimus Divus Augustinus lib. de Vera, & facta pœnit. cap. 10. ibi: Diligens igitur inquisitor, & subtilis investigator sapienter, & quasi astute interroget a peccatore, quod forsitan ignorat, vel verecundia vellit occultare. Cognito itaque crimen, varietates eius non dubitet investigare, & locum, & tempus, &c. Y asi podemos concluit con dicha l. 3. ff. de test. ibi: ex sententia animi tui te astimare oportet, vt aut erendas, aut parum probatum tibi opineris.

19 Y quando no estuvieramos en hecho separado, y de calidad divisible; pudiera dividirse por el arbitrio regulado de V. S. como enseña Alciato in d. l. 1. S. si quis simpliciter nu. 22. ff. de verb. obligat. Menoch. de arbit. cas. 95. Grivell. decis. 12. nu. 26. Marescot. var. lib. 2. cap. 45. nu. 20. Carroc. de iuram. decisio. q. 1. quest. 11. princ. Y es regla general para toda manera de preguntas,

tas, y respuestas. Butrius cap. auditis, de prescript. Carroc. nu. 12.

20 Aviendnos ya despedido de estas preguntas, y respuestas, passaremos a confirmar algunas instancias del primer discurso, añadiendo otras nuevas en este; deciamos, pues, que siendo ta conforme a todos los derechos, y al juramento que prestan los SS. Lergartenientes, la obligacion de juzgar con integridad, y pureza, seria contra la razon, y fin de ellos el permitir, que Iuezes sospechosos partiesen la justicia, y assi ponderavamos desde el nu. 4. hasta el 11. que los Iuezes en quien se considerava inclinacion, ó parcialidad, quedavan literalmente excluidos por el fuero 2. de offic. Iust. Arag. ibi: dummodo non sint de partida, como tambien lo confirma la formula del juramento, registrada en el libro del Consejo del año 1433. y referida por Molino ver. juramentum pag. 196. ibi: todo odio, amor, favor, y parcialidad á part possados; y explicando el mismo esta voz de partida, in ver. Iustitia Aragonum pag. 202. dice con la autoridad de vna glossa antigua de este fuero: id est interessati, vel facerent partem in illa causa; y siguen à Molino, y Bardaxi in d. for. el S. Iusticia D. Ioan Ram, los SS. Diego, y Augustin de Morlanes en sus notas, D. Chrisost. de Vargas de Syndicatu par. 5. c. 7.

21 Confirnamos tambien este sentir de hazerse de partida todos los que asisten, y favorecen a vna parte con muchas leyes, fueros, y Doctores alegados en el nu. 12. y agora añadimos el fuero ad removendas fraudes de Iudicij, que obliga a los Procuradores de las partes a decir, que Advogados acosejaron, y ordenaron las cedulas, vel eos qui eas viderint, & recognoverint, y el fuer. 2. tit. Quod partes litig. non se deant. juntando el fuer. Item por quan-

to, tit. del tiempo que los Advogados, el qual permite a las partes el entrar en la camara del Consejo, a la vista del pleyto, y alli asistir, y estar, añadiendo, que ayan de ser admitidos co las personas, que pareciere a los dichos Lergartenientes, y sin duda son sus valedores, y parciales.

22 Siendo pues, esta, comun sentencia de los Feristas, sin que ayamos visto alguno que se aparte de ella, no percibe nuestra insuficiencia, como se compadece averse encargado el S. D. Antonio de asistir, y solicitar la causa del S. D. Francilco de Borja, y passar a darle cumplimiento, con el dudar q sea parcial, y comprehendido en el tenor, y consequencia literal de este fuero 2. de offic. Iust. Ar. quando a mas de la vista de la letra, influye la fuerza de la razon, espiritu, y alma de las leyes, que les da vida, y regla para la drechura del juicio, l. cum pater, S: dulcissimis, ff. de leg. 2. de quo latissime, & strenue dissenserunt Mandel. Alven. conf. 771. lib. 4. prosper Farin. in frac. crim. ver. extensio, a n. 195. Castillo controly. tom. 6. c. 181. D. Calix. Ramirez de leg. Reg. S. 33.

23 Fundavamos tambien en el nu. 13. el ser sospecha foral la aceptacion del mandato a favor de la otra parte, aplicandose todos los oficios, para la victoria de su pretencion, y asi se ha declarado en muchas ocasiones que ningun Advogado, ni Procurador pueda ser Iudicante en las causas que patrocinan, ó agencian, segun parece en los exemplares, que alegamos alli, y tambien refiere, y comprueba con muchas doctrinas, y Autores D. Chrisost. de Vargas de Syndicatu par. 5. consider. 7. pag. 316. que toda ella es de este propósito, y merece verse.

24 Con la mesma orden, y estimacion fundavamos en el nu. 14. la cali-

dad exclusiva, por el encargo de solicitador, como textual, y foral, pues teniendo los fueros, al que lo fuere, por parcial, sale cierta la consecuencia de no poder intervenir el S.D. Antonio, y en el Actuario de la causa lo dixo expressamente *el fuero Item statuimus 19. de tabl.* y es mas cierto en el Iuez, pues siendo de su obligacion el abbreviar las lites, aguarda, quando està ya en sentencia el proceso, que lo pida la parte, *I. 1. S. hoc interdictum, ff. de damno infect.* Bardaxi *ad for. 1. de lit. abrev.* y q̄ el Actuario lo lleve: foro de voluntad, *vers. y queremos, de offi. Iust. Arag.* y seria sospechoso, si afectasse traerse el proceso, *I. quæ omnia, S. 1. ff. de procur. ibi: nec ferendus est Procurator, qui sibi adserit procreationem, nam hoc ipso suspectus est,* y en estos terminos lo enseñan Antonio Sola *ad decret. Sabau rub de proseq. appellat. glos. 10. nu. 7.* Mastrilis *decis. 124. nu. 6.* Rovito *ad proem. de susp. nu. 61.* Giurba *observacion 65. nu. 112.* Car. Petra *Ritu Neap. 265. nu. 165.* D. Chrisost. de Vargas *par. 5. consider. 14. pag. 330. per totam.*

25 Discurriamos tambien en el nu 7. sobre la repugnancia, que ay entre la igualdad del Iuez, afencion, y parcialidad de las partes, por la qual no se compadecen estos oficios, y aun por la confusion, que causan solo con vsar vna parte en los juzgios de dos representaciones, y personas, y aunque allí quedò bastantemente probado ciò leyes, y fueros, nos lo enseña la ley *si plures 9. ff. de pac. ibi: difficile est, ut unus homo vicem duorum sublineat, I. nullus. ff. de adop. I. quicunque, C. de execut. & exac. lib. 12.* a donde se prohíbe generalmente, que no sirva vno mas de vn oficio, en los Tribunales, *ibi: hoc tantum potestatis arripiat, quod mandato Curie sue specialiter approbatur: nec quod insunctum alteri fuerit Cole-*

gij iure presumat, ne dum hoc sibi invicem: mutui officij licentia partiantur agant cuncti, quod singulis credebatur. Tomàs Mieres *ad constit. Catal. conf. 15. tit. de Ord. Audien. pag. mibi 416.* D. Regens Vico *ad pragmat. Sardin. tit. 8.* & tertio iam retro seculo, Joan. Perez de Patos *ad for. si aliquis, tit. de Advocat.* que prohibe el ser vno Advocado; y fiador, da la razon del derecho: *quia officium Advocati est desiderium suum, vel amici Iudici exponere, vel alterius desiderio contradicere, sed fidei-issor, est, qui fidē alterius in se recepit,* & sic esset perplexus, *quia propter officium, & fidem fideiussionis haberet concedere, quod propter Advocationem deberet contradicere, & nemo debet in eadem causa duplici vti officio, ne cum ad utrumque festinat neutrum bene per-ragat; sed se ipsum, tamquam fideiissorem defendere potest, vel pro parte age-re suum desiderium exponendo.*

26 Proseguimos nuestro discurso en los nu. 17. y 18. ponderando, que quando no fuera tan literal la exclusió del S. Lugarteniente, conformandose todas las reglas del derecho, y fuero en el deseo, y fin de evitar las sospechas de los Iuezes; la omission de la providencia foral, se devia suplir por la civil, porque como nos enseña este, las pruebas de la verdad, no se han de estrechar, ni reducir a vna sola especie, quando no puede aver leyes, para cada caso, y se necessita de discurrir por aquellas, que tienen semejança, o mayoria de razon, pues como tan soberana se haze estimar, aun en los casos de exheredación, revocacion de donaciones, y devolucion de los feudos, que son los mas odiosos, penales, y limitados del derecho, segun nos enseña el celebre cap. 1. S. *prædictis, tit. quæ sit prima cau. benef. amit.* Molinus *V. fori Aragonum imponentes. P. Greg. lib.*

lib. 44. syntag. c. 3. Merlin. lib. 2. controv. e. 38. y es preciso recurrir al proemio del S. Rey D. Iayme, observado de todos los Foristas antiguos, y celebrado tacitamente de Zurita, lib. 3. de sus *Anales* cap. 66. en que refiere la quexa de los Aragoneses, y su respuesta, ibi: que a donde quiera que avia fuero establecido de Aragon juzgava por él, y no por leyes, ni decretos, y a donde no se extendia, ni bastava el fuero, se determinava por igualdad, y razon natural, y que assi lo ordenava el fuero; y lo mesmo dixo el S. Rey D. Pedro el Quarto en *vna de las pragmaticas de Cataluña*, y poco despues Bald. in *l. vna, C. de monopolij*, hablado del S. Rey de Aragon, ibi: *vivit quasi ad litteram secundam ius commune, ut audiri a discipulis meis de Aragonia*; y dixo sabiamente el gran Rey, que assi lo ordenava el fuero, mediante la aprobacion, y necessidad inescusable de las leyes Provinciales, pues aunque se vén escritas en idioma comun, no se pueden entender sin el socorro de las civiles, y visto de la interpretacion, como enseña Justiniano in *authentica*, *ut facite nōcē confit.* y esta es vna de las mayores excelencias del derecho, que merecio por ella llamarse comun, pues los manantiales de su razon, y prudencia, fecundan la esterilidad, y limitada providencia de todas las provincias: *vnuſ proculnētis, Arctur DucK de vſa, & auſtho iur. ciū. lib. 1. c. 2. & 6.*

27 Ponderavamos tambien la conformidad, con que assi nuestros mismos fueros, como los Practicos, se valen de este modo de arguir por semejanza, y mayoria de razon, que es bien notorio, mas en los precisos terminos de las sospechas alegavamos a Molino ver. *Advocatus* pag. 10. col. 3. ver. *Inarmentum*, pag. 196. col. 2. al S. Luis de la Cavalleria in *not. ad hunc locum*. Port.

ver. *Iudex nu. 58. Bardaxi in commensarij ad for. 6. & ad for. fin. tit. de Indic. & ad for. 15. tit. reparo de la R. Aud. pag. 436. scitissime, al S. Justicia D. M. Baptista de la Nuza, apud Sesse d. 414. D. Miguel Pastor in *not. ad for. Assimismo, de Indicijis*, pag. 83. col. 2. y al fuero *Tor quanto, eodem tit. & pag. col. 4.* y añadimos a el mismo Bardaxi in *commen. ad for. Quod Reg. Officio*. y alli al S. Reg. D. Martin Móter in *not. manus*, y al mismo Pastor en *el fuero Assimimo tit. de subrogat. Consil. R. Aud. lit. M*, pag. 126. alegando, y siguiendo a Portoles, y a Bardaxi, y al D. Augustin de Santa Cruz in *not. ad for. Provision* en caso que algun *Lugart.* p. 145. col. 3. y novissimamente a D. Chrisostomo de Vargas de *Syndicatu 5. part. confid. 10. & part. 6. confid. 23.* particularmente desde el *nu. 24.* con que tenemos por indubitada, y certissima proposicion, q las sospechas se han de juzgar, adonde no se hallan limitadas, por el fuero, como las de consanguinidad, y afinidad, por las expressas en ellos; iguales, y mayores, segun el prudente, y regulado arbitrio de los Jueces.*

28 Y a mas de lo dicho lo cōprueba cō evidencia *el fuero de suspic. del año 1585*. ibi: conveniente cosa es, que las causas que se llevan en la R. Aud. y Corte del Justicia de Aragon, y ante otro qualquiere Juez, se pronuncien por Juezes en quien sospecha notable no cōcurra: y repite la misma frassi *el fuero de los Assessores del año 1592*. y confirmán individualmente los Practicos alegados en el *nu. 20*. Fontanela con el Senado de Cataluña *decif. 8. y D. Chrisost. de Vargas d. 5. part. confid. 10.* ibi: por esto halló decisiones generalmente en las causas de los Aragoneses, en favor de las sospechas del derecho, no libremente, sino limitado al arbitrio del Juez, refrenado en algo por las disposi-

tiones forales, y en el ver. Porque aun-
que, y de segunda mano, en la part. 6.
confid. 23. ibi; y quedó en la conclusion,
de, que ni todas las sospechas de dere-
cho, se admitan, ni todas se repelan, sino
que lo governe la prudencia de los Ju-
dicantes.

29 Resta, pues, para continuar este
discurso satisfacer a la opinion con-
traria, que reduce las sospechas a las
forales, sin admitirlas por igualdad, ni
mayoria de razon, como estrechas, y
odiosas, opinion, que como deciamos
en el num. 21. nos la introduxo mas,
que declarò el S. R. Sesé en sus decis.
200. 414. y 415. y aunque se defiere
mucho a su grande doctrina, laborio-
sos estudios, y autoridad, tantas ve-
zes togada, deviendose mas a la ver-
dad, y à la justicia, en que tanto se inter-
essan las partes litigantes, y la publica
utilidad, es preciso examinar los prin-
cipios en que estriva, para asegurar el
juicio, pues como dice San Iustino
*in exhortatione ad Gracos: accurata re-
rum inquisitio, persæpe ea quæ recta in-
dicata sunt, exactiori veritatis examine
adhibito, longe aliter se habere ostendit,*
y la extravagancia nonumquam de verb.
signif. argumentis frequenter, & colla-
tionibus latens veritas aperitur, y sei à
pues nuestro primer reparo en el titu-
lo, que da el S.R. a esta opinion, *nam de
titulo quoque*, como nos enseña Ter-
tuliano, *adver. Marq. lib. 4. c. 4. funis
ducendus est contentiognis*; llamando
decision a lo que no resulta, que se hu-
viese decidido en este Consejo, y as-
si justamente reparamos en este fron-
tispicio del titulo, que no se ajusta
a su contenido, como deviera; y como
lo advirtió el grande Senador Aurelio
Casiodoro en la prefacion al lib. 1.
de sus varias epistolas, alli: *librorum
vero titulum, operis indicem, causarum
preconem, totius orationis brevissimam*

docem, variarum nomine presentavi.

30 Tambien advertimos, que nos
deviera el S. R. representar el hecho
sobre que recayó la decision, adver-
tencia necesaria con que los Empe-
radres despidieron á Ponceo Consul-
ente, diciendole, *vt responsum con-
gruum accipere posset, infere pacti exé-
plum, ita enim intelligemus, l. 15. C. de
transac. y es regla de Quintil. li. 8. inst.
cap. 8. y assi por las señas, que nos
dexó en la decis. 414. en el num. fin. de
averse tratado de estas sospechas cō-
tra el S. Lugarteniente Clemente Ro-
meu, ayemos hallado el caso referido
por el mismo S.R. en la decis. 200. en
el nn. 8. del qual, y del original pro-
cesso, que se intitula: *Nobilis D. Gar-
cia de Funes & Villalpando, super iur.
fir.* se han de enmendar las equi-
vocaciones de la persona, proceso, y
tiempo; q de esta collacion resultan.*

31 Y a la verdad, có la ocasió de esta
firma, que se dió en 20. de Octubre de
1594. ante el S. Lugarteniente Domin-
go de Abengochea; y de su provision
en 22. parece averse opuesto Don
Christoval de Funes y Muñoz, pidien-
dola revocar; y en 17. de Junio de 1595.
dado por sospecho al S.D. Clem-
ente Romeo, Lugarteniente, y cuñado
del Doct. Adrian Amigo, por aver sido
Advogado de D. Garcia en la causa de
Quinto, que ayia pendido en la R. A.
cuya comision de Corte amparava la
firma; el mismo en 4. de Julio de 1595.
dió otras sospechas, contra el S. Lü-
garteniente Augustin de Pilares, cu-
ñado del D. Juan Gazo, Advogado de
D. Garcia; y en 5. de Octubre de 1595.
se declaró, que dichos SS. no podian
intervenir, y D. Garcia pidió revocar
esta pronunciacion, y el Consejo en
6. de Octubre de 1595. la revocó en
 quanto al S. Lugarteniente Romeo, y
confirmó, en quanto al S. Pilares; y

aunque los Procuradores de D. García, en lo que les era perjudicial, apelaron a la R. A. la Corte en 15. de Noviembre denegó la apelación, y confirmó la denegación en 24. de Noviembre, y 2. de Diciembre de 1595.

32 De este hecho, que se ajusta por la vista del proceso, y por la confesión del S. R. Sesé en varias partes resultan muchas, y muy sustanciales equivocaciones, que padeció, queriendo inserir mas extensamente en la *decis. 414.* las instancias, y ponderaciones, con que corroborava el dictamen de excluir las sospechas, no expuestas en los fueros, no aviendo tenido presente lo que avia dicho en la *decis. 200.* en el *núm. 8.* y por el mismo venimos a descubrir, y manifestar, que se equivocó: lo primero, afirmando en la *decis. 414.* que extingüía la afinidad por muerte de alguno de los affines, quedando hijos, podía sin embargo el Juez cuiñado juzgar en la causa patrocinada por el cuñado, pues antes esta Ilustríssima Corte declaró lo contrario, como diremos luego.

33 Lo segundo, porq el caso de esta declaració recayó en la exclusión del S. Lugarteniente Pilares, por aver quedado hijos del matrimonio que contraxo el D. Joan Gazo con la hermana del dicho S. ya difunta, como refiere el S. Sesé en la *decis. 200. núm. 8.* y no en la del S. Romeo, como escribe en la *414. núm. 38.* en la qual, parece que fue Juez de la causa, por aver entendido el Consejo, que no se probó bastante aver sido el D. Adrian Amigo Advogado de D. Garcia, como refiere el mismo en la *decis. 414. n. 26. 37.*

34 Lo tercero, porq nos dexó el S. R. otra relación contraria al dictamen del Consejo, afirmado en las *inbibiciones c. 3. S. 4. núm. 4.* y en la *decis. 41. in fin.* que en el incidente de sospechas de

processo de firmas se permite apelar a la R. A. atribuyendo al Consejo lo que era de su dictamen, como aplicando menos a propósito la doctrina de Bartoló en la *ley solent, ff. de alij. men.* & ciba leg.

35 Lo quarto, parece por lo dicho que pues esta Illustríssima Corte no se conformó, y disintió de la opinión del S. R. yá como de particular Doctor, no trae consigo el respecto, y veneración, que tuviera la de los Tribunales, por cuya práctica, pericia, y cana reverencia, se les dà credito, y autoridad a sus juzgados, para estimarlos en vez de comunes opiniones, lo que no puede arrogarse la graduación sola de un Doctor, sino se copróbare por la rason intrínseca, leyes, glorias, y otras autoridades, y por faltarle al señor Sesé vna, y otra en esta decisión, se la censuró rigidamente Fontanela en la suya *13. num. 5. y 10.* concluyédo: *certe ego miror, quod fuerint, qui contrarium tenuerint, & maxime quod adsit, & reperiatur Senatus, qui ita declaraverit.*

36 Lo quinto, porque, ni los Senados, ni Doctores pueden justificar sus resoluciones sin ajustarse a las reglas del derecho, y maximas theoreticas, y las ponderadas en el argumento principal de esta *decis. 414.* sobre si feneccida la afinidad por muerte del cuñado cessa, ó no, la causa de sospecha, si quedaron hijos, se hallan ya reprobadas por los Senados de Napoles, de Cataluña, y de esta Corte, estimando que dura la afición, pues aunque cessa la afinidad con la muerte, permanece la influencia de la causa, el amor, y el recelo, como advirtió el R. Scipion Rovito en la *practm. de suspici. offic. n. 28.* alegando el *cap. fraternitatis 35. q. 10. l. fin. C. de Verb. signifi. vbi Fulgosius n. 2. Corneus n. 7. Fontanela decis. 13.*

á nu. 5. Carolus Petra Riu Neap. 265. nu. 124. Augustinus de Santa Cruz in not. ad for. Item porque, tit. que en caso que algun Lugart. fuere, lit. B, pag. 141. refiriendo este, y otro exemplar de esta Corte, como tambien D. Christof. de Vargas part. 6. confid. 24. nu. 17. pag. 81.

37 Lo sexto, porque no aviendo disposicion particular, expresando, y declarando el caso de quedar hijos, se haze ver con evidencia, que no era sospecha foral en el dictamen del S. R. y que sin embargo el Consejo, recorriendo a la Iurisprudencia civil, mediante la fuerza de la razon, è interpretacion intelectiva, la estimò por tal, y juzgò por la identidad de razon, como lo tenemos fundado, y magistratamente prosigue Farin. in fräcm. crim. verb. Index nu. 802. cum seq. El qual merecio el encomio de Fontanella decis. 11. ibi: *ad quem solum suspicere recurrere in hac materia, & melius, quam ad alios, quia is meo iudicio in explicatione materiae huius vincit ceteros.*

38 Finalmente, tambien nos dexò el S. Sesse en esta materia de sospechas otro vestigio para interpretar los fueros por la identidad de la razon in d. decisio 41. á nu. 8. & 202. á nu. 12. a donde refiere que por practica de este Consejo nighun S. Lug. puede juzgar de sus sospechas, sino de las que tocan a su Colega, no descendiendo de vna misma causa, *quia ea causa cum ex sententia in una causa prolatata, multum possit inferri ad decisionem alterius, iudex, de alterius suspicionibus cognoscens, de suis proprijs cognoscere videatur: y assi no aviendo prohibicion expressa en el fuero para este caso, se valio el S. Sesse del derecho, y recurrio a la razon, concluyendo: ideo ea causa quando causa suspicionis una, & ea-*

dem est, non posse recusatum in causa alterius recusati, propter eamdem causam votare, verius existimo; quibus addimus nostrum laudantem, Fontanelam decis. 8. deque mutuis hisce iudicibus consimilis cause, Hostiensem in sum tit. de recusat. Capitu Latro decis. 85. cap. 1. Petram Neap. Rita 265. n. 119. & novissimum exemplar huius Curiae in processu Egregia D. Elisabetæ Sanz de Latras Comitisse de Contamina 26. Junij 1679.

39 Y llegando al examen de los fueros generales, y particulares, con que el S. R. pretendio fundar su opinion, en estas decisiones, parece que en primer lugar pondera la restriccion de las sospechas, por la frassí de que usan los fueros, *semper enim*, dice, & quondcumque, *de suspicionibus fori loquuntur, addunt hoc verbo* en los casos, que conforme a fuero está ordenado, & similia, *ut patet in for. vnico de la subrogacion del Regente la Cancel.* &c. y saca por consecuencia de ellos, *hoc causa recusandi iudicem non reputitur expressa in foris, ergo non procedit, nec ex ea iudex est recusandus, ut in decis. 200. nu. 7. & decis. 414. nu. 2. & denique decis. 415. n. 3. 5. & 6. & mutuatis verbis, nihil ultra Doct. I. Christoph. de Suelves conf. 23.*

40 Y respondemos en primero lugar, que estas expresiones, y relaciones se devén entender mediante vna interpretacion civil, y prudente de no querer nuestros fueros conformarse en admitir todas las causas de sospecha aprobadas por los derechos, y aver limitado las de consanguinidad, y afinidad à grados mas proximos, como por aver calificado por causas de sospecha otras, que los derechos no admiten, es a saber, las de padre, hijo, Iuez, y Advogado en vna misma causa, estendidas despues a yernos, herma-

namos, y cuñados, y asy querer inducir de semejantes expresiones la limites nostra critica, y negativa, parece ser menos conseqüente ni precisa, y tambien podenos vislumbrar la sentencia de Isidoro Pelusio lib. 2. epist. 103. ibi: qui diuiniscripta veritate excidit, prorsus a eo quod sibi proposuit exturbabitur atque in finem se tum defuet: y assi soltando antecedente, tambien falta cõsiguiente, l. & quia, ver. ideoque, ff. de iuris. l. o. iud. l. i. S. bains ret. ff. de off. etc. Everardus in topicis, loco, a destract. one pag. 804.

41. Lo segundo decimos, que siendo vno de los fueros, que pondera el S. Sesze el 15. assimesmo, tit. de subrog. consular. ver. o concurrirán en él las sospechas, por las cuales de fuero no pueda ser Consejero, o Juez, y reparando en ellas Bardaxi en su comentario nu. 34. pag. 436. se puso en la instancia, diciendo: *sumpia occasione horum verborum fuit, a nonnullis praetensum, quod in Aragonia non debet militare cause suspicionum, nisi illae, que in foris sunt expresse, que sunt supradictæ, & familiaritatis, & do necessitatibus, sed certa dura videtur hæc opinio, cum sit tristissimum coram suspecto Iudice litigare, ut in l. apertissimi, C. de iudicij, &c. y no las estimó como precisas, y limitadas por los motivos, que luego dirémos, y de este sentir, fue esta Corte, y especialmente en la decisión, que trae Portoles verbo Index a nu. 58. del professo Michaelis Torrellas, super elec. iur. fir. gravian. factor anni 1587. en aquellas palabras, nam peritissimi prefati locumtenentes, pro constanti habuerunt, quod in hoc Regno legitime suspicionis cause sublatæ non sunt, y refiriendose a estos dos lugares el D. Miguel Pastor in not. ad dictum forum Assimesmo, & verb. Por las quales de fuero, pag. 126. y el D. Augustin de*

Santa Cruz in not. ad forum Provision en caso, vers. No podrán ser admitidos, pag. 145: col. 3.

42. Lo tercero respondemos, que las palabras *por fuero* son equivocas, aunqie en si verdaderas, tanto en las sospechas expresadas, como en las suplidias por el derecho, pues faltando la providencia de las forales, se ha de recorrer por fuero a las civiles, y Canonicas, segun declara el señor Rey D. Iayme, diciendo generalmente, que *assi lo ordenava el fuero*, como se ha dicho, y esta es vna de las razones que explicó Bardaxi in d. for. Assimesmo, 15. pag. 136. ibi: ideo cum deficiente foro sit r. currendum ad rationem naturalem, merito causa trinitatibus, foralis suspicio dici poterit. Y me persuado, que siendo tan expressa esta opinion de Bardaxi, estimando la contraria por dura, y dando tan legal satisfaccion a la instancia capital del S. Sesze, no se atrevió a citarle, ni convencerle, como tampoco el Doct. Suelves en su cons. 23. cuyos exemplares, ni se hallan en los procesos, ni libros del Consejo.

43. Lo quarto respondemos, que esta opinion tan dura, se haze durissima admitiendo el rigor de excluir, no solo las sospechas aprobadas por las leyes civiles, y Canonicas, menores, y mayores, mas aun las forales, que se pueden, y devén inducir de las razones proemiales, semejantes, ó mayores, porque seria vna perturbacion notable de las reglas, y absurdidad tan agena de las civiles, y forales, que no puede venir en dictamen rational, ni politico, aunque mas estemos a la carta, pues como nos enseña Ciceron pro Cæcina, que lex, quod s. C. quod Magistratus editum, quod fædus, aut pactio, quod, ut ad privatas res redeami, testamentum, que indicia, aut stipulationes, aut pacti, & cedentes formula,

non infirmari, aut convelli potest, si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum, qui scripserunt, & rationem, & autoritatem relinquamus? pueden verse la ley *si ita vulneratus, ff. ad leg. Aqui. Novel. Leonis 19. obser- vantia, Item sup r. tit. de citat. ver. quod est abjurandum.* Farin. in fragm. ver. exten- sio nu. 73. 195. & 258.

44 Finalmente respondemos, que esta materia es muy favorable, por hallarse fundada en la razon natural, calificada por los derechos, y celebrada por todos los Doctores, y se pueden recusar generalmente los jueces, que no fueren soberanos, y admitirse las sospechas leves, mas facilmente, que contra los testigos, y atque no tan leves en este Reyno, tampoco ha de ser exquitas, y mayores, basta el ser notables, y assi arbitrarias, como siguiendo esta Corte a Menochio *cas. 15.* re- fieren Portoles, Bardaxi, Pastor, y Santacruz con los demás ya citados.

45 Y passando el S. R. à las instancias especiales de los fueros 1. de *Accusat. v. Quicunque de Iudicijs*, dice en dicha decision nu. 3. hasta el 16. que por estos, solo se hallava prohibido, q ninguno fuese juez en causa propia, ni Consejero, Asessor, ó Advogado de la parte, comprendiendo el tiempo venidero, y que en el año 1467. se introduxeron las sospechas de ser el Padre, y el hijo Inez, ó Advogado, en una misma causa propia, u de otros, y en el n. 10. infiere, & sic ante editionem dicti fori; *Pater poterat esse Iudex, in causa propria filij, & filius, in causa propria Patris;* quo casu de iure communi erat iusta causa recusandi.

46 Esta assertio incluye quattro puntos, que mas necessitat de explicarse: El primero de la prohibicion de juez en causa propia, y tan antiguo como la planta del Reyno, pues por la

reverencia de las leyes se igualò la Magestad con los subditos, y creo un Juficia, que juzgasen a todos con los q no fuesen de partida, cuya especie representa el fuero 2. de *Advocatis*, alli: *iudicaverunt unanimiter optimates, y es de los laccenses li. 5. tit. de Procuradores, pag. m. 51.* y assi el 2. de off. *Ins. Aragona*, confirma la jurisdicion del Juficia, y Consejo, con exclusion de los interessados, ibi: *dummodo non sint de partida,* ni aun tenia intervencion su Magestad, si lo era, como dice el Obispo Vitalis *l. b. 1. tit. de Iudicibus, b. i. Empero el S. Rey no deve ser en Conseillo sobre el pleyto, que tainē a eill, por qualquiere guisa, que taingua, no por end, porque alguna cosa podiesse ser sospeitada, contra al Rey en este caso, mas porque la su merce alcance mas abastadamente a las voluntades de cada uno,* & por tal que la maleza de los omes maldecidores no pueda ruir contra eill: de suerte, que el Juficia, y los del Consejo guardavan el derecho comun de la ley *Apertissimi, C. de Iudicij, observa Item nota de probat facien foro de Adunatis, Zurita in vita Regis Petri, anno 1283. & lib. 4. Annalium, c. 45. Blancas in com. p. 174.*

47 El segundo punto, y prohibicion de ser el padre, y el hijo jueces en sus causas, tambien corria segun derecho, *l. qui iurisdictioni praest, ff. de iurisdictione. Iud. l. in privatis 77. ff. de Iudicij, l. quin etiam, ff. de recepcion arb.* y lo confirma el fuero. Por quanto sin mas especialidad, que dar por sospechoso al juez, como segun derecho Alber. Fulgos. Castren. y Alex. in d. *l. qui iurisdictione. Vancio de. null ex defecto iuris ordi.* á nu. 94. Pórtol Verbo *Iudex nn. 50.* Bardaxi in com. ad for. *quod Reg. offi. non cog.* Cancer lib. 1. Variar. c. 21. nu. 50. Fontanel. decisi. 10. á nu. 15.

48 El tercero prohíbe juzgar al D pa-

padre, y al hijo, y si alguno fuere Advogado, en la causa propia, ó agena, in d. for. Por quanto, en cuya adaptacion reparò el Doct. Miguel Pastor en su nota, y por no hallarse el Registro de estas Cortes, procuraremos declararlo, suponiendo, que segun derecho, y fuero, como se ha dicho, ninguno podia ser Consejero, y Juez, l. Consiliarij, ff. de offic. Asses. l. fin. Cod. de Assessor. d. for. Quicunque, de Iudicijs, y siendo tanto el amor del padre, y del hijo, lo estimaron los fueros, como si en causa propia fuera alguno de ellos Juez, Consejero, ó Advogado, y para ocurrir a estas sospechas, en las Cortes de 1398. se proveyò, que los Procuradores de las partes, siendo requeridos, declarassen los que huviesen ordenado, ó visto las cedulas, for. 2. y fi. de Procurat. y en las mesmas, q̄ ningun teniente de Juez fuese Consejero, Advogado, ni patrocinador de las causas, en q̄ juzgase, y assi en la formula del juramento, se obligavan los SS. Lugartenientes a manifestarse Advogados, si lo eran, la qual se halla en el libro del Consejo del año 1433. segun refiere Molino verb. iuramentum Consiliiorum, p. 196. alli: y en todos los negocios, & causas de la dita Cort, en do yo fare part como Advogado, ó seré pensuado, por alguna de las partes, yo lo notificare al dito Iusticia, ó a sus Lugartenientes, ó en el dito Conseillo, ó en el tiempo que se avrá de votar en aquellos, en el dito Conseillo, é me excíde de aquél, sino que por el dito Iusticia, ó su Lugarteniente mandado me será aturar.

49. Cō esta suposicion explicamos el fuero 1. tit. forus Inquisitionis del año 1467. ibi: E por quanto no parece cosa condescendente, ni razonable, que si alguno, ó algunos de los Lugartenientes, que serán extracto, ó extractos, avrán seido Advogados en alguna causa, ó can-

sas; ayen de ser Juezes en aquellas. Por tanto ordenámos, que en las tales causas, ó causas, el dito Lugarteniente, ó Lugartenientes, no puedan pronunciar, ni sentenciar, &c. y ampliando esta prohibicion el fuero Por quanto de Iudicijs en las mesmas Cortes dice: Por quanto no es cosa justa, ni condescendente, que en la causa propia del padre, ni que sia en alguna otra Advocado, que el hijo deua assistir, consellar, votar, ni juzgar, ni en la causa propia del hijo, ó sia Advocado en alguna, el padre deua assistir, consellar, votar, ni juzgar. Por tanto, concluye, y decide, que no sia admiso en Conceillo de los ditos Iusticia, é Lugartenientes, á votar, ni consellar en aquella; y despues, aviendose formado yá el nuevo Consejo de la Corte, en las de 1528. dice el fuero tit. provision en caso que algun Lugart. pag. 73: Item por quanto podria acacer, que de los ditos cinco, Lugartenientes, en alguna, ó en algunas causas, avrá seido Advogados, ó en ellos concurrirán causas legítimas de sospecha tales, que de fuero, y observancia del Reyno, no podrán ser admitidos a pronunciar, ni aconsejar, a conocimiento del dicho Iusticia, y de los Lugartenientes, ó de la mayor parte de ellos, &c. Y passa a dar providencia para suplir su falta.

50. Con esta collació textual se manifiesta la suma atencion, que tuvieron los fueros a evitar las sospechas de los SS. Lugartenientes, pues les obligan, a que en virtud de las prohibiciones civiles, y forales, y por la formula del juramento, que prestavan, declarassen las sospechas legítimas, y se purgassé de ellas ante el Iusticia, y Cōsejo, a fin de que antes de ser admitidos, el S. Iusticia, y el Consejo pudiesen libremente hablar, deliberar, y resolver los puntos de los pleytos, y las partes oír, y saber las sospechas, en que se pondrian

drian interesar, para aprobar, ó recusar a los jueces, y en esta previa satisfaccion justamente se interessava el S. Justicia, tocandole mas principalmente la integridad, y decoro del Consejo, como se platica en todos los Senados. Boer. d. 22. Cabe 44. D. Crespi obs. 8.

51 Con esta inteligencia, no es preciso entrar en las questiones, de si el S. Justicia puede, ó no, conocer de las sospechas contenciosas, en que han variado tanto las resoluciones de esta Corte, y encontradosse, Bardaxi, y el S. Sesce, y nos maravillamos, que hasta agora no se aya visto alguna luz, mas de la referida por Molino *in verb. iuramentum*, yá que por los años de 1528. no pudo explicar los fueros de estas Cortes, pues en las de 1518. le gratificaron con 400. ducados para costear la impression de esta obra, mas bien claramente se induce, que habla este fuero de las sospechas no contenciosas, pues en las mesmas Cortes se le suspendio el ejercicio de la jurisdiccion al S. Justicia, passandole a los SS. Lugartenientes de su Corte, como se ve en el fuero Item ordenamos, tit. que el Justicia de Aragon, pag. 74. vbi Bardaxi, & Sesce decis. 200. in fine.

52 Tambien resulta de estos principios, como se ha de entender, que los SS. Lugartenientes, no pueden excusarse de administrar justicia, y que necessitan las partes de oponer las excepciones de recusacion para evitar los juicios, porque asi como reconocemos, que se deve hazer esto segun el fuero Item porque, tit. que en caso que algun Lugart. p. 71. ibi: si alguna de las partes lo pidiere, tambien se deve confesar, que habla en caso que las partes las supieren, para oponerlas en juicio, porque el Juez quedara cargado de este escrupulo; segun la ley

10. tit. 4. part. 3. ibi: otros si decimos, que ningun ome no deve oir nin juzgar pleito, de que ante el mismo avuisse sido Advocado, y seria su sentencia nula, segun Especulador, tit. de Assessor. S. final, Greg. Lopez in d.l. Mastril. decis. 151. nu. 16. Cancer hablando en terminos de nuestros fueros, lib. 1. Varas. c. 21. nu. 50.

53 Y por lo sobredicho se da a entender, q los SS. Lugartenientes estan obligados a declarar las causas de sospecha justas, que las partes les pudieran oponer, para que el S. Justicia, y Consejo deliberen lo que fuere mas conveniente a la recta administracion de la justicia, *I. ne quidquam ff. de offic. Proc. ibi: melius fecerit se abstineat, y no es tanto consejo, quanto necesidad, como por la ley 1. ff. de in offic. test. ad virtutem Illigero lib. 17 comen. e. 9. l. 1. P. y con mas autoridad la ley Prator. S. 2. ff. de Vac. & excus. mun. ibi: qui autem non habet excusationem etiam invitustadicare cogitur, Fontan. d. 2. Excel. D. Crespi d. 8. Lægleo lib. 2. c. 2. semest. ver. n. o. erit, quod amicus, vel consanguineus ille conqueri possit, indicandi munus necessarium esse. Quidque receptu sit Magistratum iniuncto munere fungi detectantem cogi posse id agnoscere. Id enim de eo intelligi oportet, qui nihil habet quo se excusare possit, & in pluram prolabitur, sed nos in laude sic se denuntianti, vnico Innotetij 3. loco abstinebitur in c. in notuit 20. de el. et. ibi: humilis de votio confidentis, qui sponte ac humiliter suum malum o. infieri, reatum, quam tesa conscientia thronum considerere Pastoralem; y asi dicen con advertencia estos fueros, que no se admesso en Consello, como inhabilitandolo, *I. final. C. de Aff. s. s. ibi: nemo audeat, I. quisquis, C. de postul. ibi: non in co. eti. negotio sit Advocatus, & Index*, y esta fue la opinion del S. M. de la*

la Raga, q celebra Molino v. *Advocatus in fene, & prosequitur Mastrilus decis.* 151. n. 7. *Cancer d.lib. 1. cap. 21. n. 50.*
Petra d. Ritu 265. num. 152.

54 El quarto , y vltimo punto es, sobre la interpretacion, que dà el S.R. a las palabras *quicumque fuerit* del Consultor, ó Advogado, que de presente lo fuese, y no del que lo fue, a tanto pasa la estrechez desta opinion, pero como el preterito imperfecto *fuerit* habla del tiempo presente, y del pasado, parece que cumpliremos con ambos idiomas , dandole una, y otra significacion, a que se ajustan las palabras siguientes, ibi: *a qua parte primitus fuit rogatus*, y las ultimas, que nos declaran la intencion, y fin de la ley, ibi: *vt causa suspicione amoveatur*, pulchrè Farinac. in *fragm. Verb. Index nu. 802.* y assi se halla expresamente establecido por todos los derechos, y fueros nuestros, con repetidas sanciones, *l. fin. c. de Assessor.* ibi: *ne affectionis sua advocationis memor. incorrupti Iudicis non possit non men proferre, cap. postremo 36. de appellat.* ibi: *aut in eodem negotio Advocati officio functus, vel ex alia iusta causa suspectus, for. 1. v.* E por quanto, ibi: avrán seido Advocados en alguna causa, *t. for. Inquis. p. 77. for. Assimesmo, tit. de subrog. Consil. R. A. p. 68.* ibi: q si alguno de los Consejeros de la R. A. avrá seido Advogado, for. Item por quanto, tit. provision en caso, *p. 73.* ibi: avrán seido Advogados. *l. 10. tit. 4 part. 3.* ibi: oviesse seido Advogado, ó Consejero, y hablando en la materia de nuestros fueros *Cancerio lib. 1. variar. c. 21. nu. 53.* omnino videndus, & cæteros iungit August. Barbosa *in collect. ad d. cap. postremo de appellat.*

55 Mas pasando a la instancia que nos hace el S. R. induciendo en los n. 16. hasta el 20. la decision del fuero

final de *Iudicijs*, a donde se ampliará las causas de sospecha del padre, y del hijo , Advogado , y Iuez , al suegro, hierno, y cuñado, y que no aviédo decidido las del hermano Advogado, en quien , se cōsideraba mayor rason, sin embargo se declarò muchas veces excluyédolas por caso no comprendido, añadiédó averse decidido asi, despues de larga disputa en la R. A. *in processu Michaelis Ramir* ?, *super appreh. Baronie de Sangaren.*

56 Y para dar a este fuero mayor luz de la que se descubre en tan concisa relacion , ó resolucion , advertimos que por el tiempo de establecerse este fuero en las Cortes del año 1547. celebradas por el Serenissimo Principe D. Felipe , concurrieron algunos Letrados hermanos , y entre ellos Andres Serveto de Aniñon, Consejero de la R.A. y el otro Advogado, assimesmo suegro, y hierno, el D. Victorian Tafalla del Consejo, y el Doct. Gurrea, y parece, que si bien, se ajustó este fuero para excluir los suegros, y los hiernos , y aun a los cuñados , mas en la suplica , que se hizo a su Alteza; por parte de los Braços , tambien se hallavan expresados los hermanos , y assi se conformò , y decretò la suplica su Alteza; mas pasando a los Adaptadores se reparò , que por algun descuido (yà fuese, ó no, cuidadoso) faltava el otorgamiento sustancial de alguno de los Braços , en la expression de los hermanos , y como es necesario en las Cortes el consentimiento de todos los que concurren en ellas, cediò en aquella acelerada coyuntura, la perfécción de esta ley, a la omisión del Estamento , ó Secretario, que faltò en darle esta formalidad, y complemento, tan justo, y necesario, quanto lo dictava la rason , el derecho , y la publica utilidad , para reparar los

inconvenientes, que resultaron de su imperfeccion, y de las riguroosas interpretaciones, y menos ajustados exemplares, que se le dieron. Consta esta relacion, de las pruebas, que se admitieron en este proceso *Michaelis Ramírez*, que refiere el D. Andres Serveto de Añinon en su tratado, de oficiales delinq. y de Bardaxi al dicho fuero.

57 Y de esta relacion, que la tenemos por puntual, y verdadera, resultan algunas circunstancias dignas de ponderacion, para debilitar, o desvanecer la, que desta omission literal, se transforma en argumento : porque este fuero se ideò, y suplico a su Alteza excluyendo tambien a los hermanos, y como justo, y conveniente lo aprobo, y decretò, y assi no huvo falta de intencion, en su Alteza, ni en la Corte, y menos disentimiento, fino vna pura omission, en otorgarlo, o escribirlo. Ni pudiera impugnarlo con razon, quien la hallò para excluir al cuñado, en cuya conformidad vemos muchas leyes prohibitivas de hermanos, y cuñados, en los Reynos de esta Corona, y assi aunque todas se traen la mayor veneracion, no dexò esta quanta pudiera merecer, expressando la sospecha de los hermanos, motivo, cõ q nuestro Ibando de Bardaxi en su comentario la censurò de de imperfecta, llamandola *quatriduana* con Rebufo, de quié son estas palabras, & cum his (habla del mayor Consejo, y deliberació) leges firmæ, & utiles darentur, non *triduana* leges, sicut solent, in quibusdam Regionibus esse, ubi dicunt, *quatriduana* est, iam fætet, abijciamus eam, y passa à pronosticar su-poca duracion, pues al tiempo, que escrivia este comentario, no pudo alcançar mas, que vna declaracion futura, para reparació de este fuero, y le concluya por los

años 1582. y 1583. como refiere en la pag. 268. col. 3. & p. 488.

58. Mas sin olvidar la reverencia que se deve a la religion de las leyes, ajustaremos la inteligencia deste fuero, cõ la decision literal del derecho, q expressa la omission del otro *l. Leg. Cornelii ff. de injurijs. ibi:qua lege caret, ut non iudicet, qui ei, qui agit, gener, sacer, vitricus, privignus, sobrinus re est, propriusve eorum, quemquam ea cognatione, ad finitatemve attinget adon de la gloria, verbo eorum, a quien figuen Bartulo, y los demás, dice, expone, & cavetar eadem lege, ne quis eorum, qui proprius est, id est, in proximiori gradu, et qui agit: subaudi, quam sit sobrinus, non autem, ad predictos ad fines referatur, cum nemo sit proximior, in gradu ad finitatis, quam predicti, cum nec gradus ibi sit, ut sup. de gradu. ad fini l. non facile s. ad fines, ver. gradus. Y añadiendo la calidad de Advogado, por legima causa de sospecha, se conforman las de toda la Corona, y algunas mas apretadame, como en Nápoles, y t. in *Pracm. 15. S. 6. de suspition. Official. vbi Robitus n. 20. Merlinus lib. 2. contr. 37. omnino videndum. En Valencia el fuero 91. de las Cortes del año 1585. Excel. D.D. Chris. Crespi obseruat. 8. n. 10. en Cataluña la constituta. 4. 8. y 9. de recusat. omni Iud. Fontanela decis. 8. n. 3. & decis. 10. nu. 6. y en Cerdeña tit. 8. de los Ministros de Justicia apud D. D. Franciscum Vico. lib. 1. de las leyes. y pragmaticas pag. 224.**

59. Lo segundo respondemos cõ Decio en el cap. cum speciali 61. de applic. num. 5 adonde maravillosamente declara, quales sospechas serán admisibles, y dice, q aquellas, q son semejantes, o mayores q las expresas en el derecho, aunque sea, con dicciones taxativas, y en materia odiosa, quã to mas siendo favorable, como ésta, y

despues de aver ponderado los tres casos, de la donacion revocada, exheredacion, y devolucion del feudo, concluye: *Et in simili est notabile dictum Guillelmi de Cunco, in auth. licet. Cod. de liber prater, qui dicit, quod quavis textus in S. aliud quoque capitulu, in auth. ut cum de appellat. cognoscitur, enumaret quatuordecim causas, ex quibus exheredari potest; tamē ex alia causa, quae ibi nō exprimitur, exheredari poterit, dēmōdo similis sit, del maior expressis, allegat bonum textum in c. 1. S. porro, quae fuit prima oau. benef. amit. in Vers. quia natura, à fortiori, in casu nostro, hoc dicendum est, ubi materia nō videtur odiosa, sed favorabilis, ne coram suspecto Iudice cogatur litigare.* Y es comun sentencia de los Doctores apud Farina. in fragment. verbo Index num. 802.

60 Y la razó de todo esto nace de la doctrina del S. Santo Thomás 3. par. quest. 7. art. 1. quāto en animaliquid receptivū est propinquitus causa influenti, tanto magis participat, de influēti ipsius, y considerandose en la cognacion tres ordenes, superior, inferior, y transversal, y en cada vna destas, sus grados, y a su imitaciō, en la afinidad, es preciso, que si el hermano tiene grado, sea anterior al afin, y que en la linea transversal sea tābien el primero en grado, pues aquella comienza del segundo, ley 1. S. 1. de grad. & ad fin. ibi: sed superior quidem, & inferior cognatio, à primo gradu incipit: ex transverso sive à latere, nullus est primus gradus. & ideo incipit à secundo: y assi por mayoria de razon, admitiendo este fuero las sospechas del cuñado, incluye las del hermano, Farinac. *supra verbo, extenso n. 73. 195 & 128. & verbo Index n. 802, cum sequentibus;* y es bié a propósito el lugar de Bardaxi en el fuero Por quanto, de Iudicij s, galli. & licet respectu graduum, sit aliqualis variatio, co-

muniter tamen tenetur, quod oriatur suspicio, & que, ad quartum gradum, vt dictum est supra, in for. de Advocat. & Procurat. si ergo cōsanguineus in quarto gradu est causa recusationis, quanto fortius pater poterit recusari, in causa filij?

61 Lo tercero respondemos, que como este fuero vino, para ampliar las sospechas de la consanguinidad de padre, y de hijo, a los afines, y los cognados, y afines constituyen vna especie en su naturaleza, y forma, vnos, y otros van por las mesmas reglas, y grados, y los cuñados se llaman hermanos, por la afinidad, como los cognados, en su grado, de ahí viene, q lo comprendido en esta especie, y prohibido en el fuero, alcāçava a más a los hermanos, q a los afines, como muy al proposito enseña Barbosa in l. 1. art. 1. nu. 97. de iudi. ibi: *Et patet ex eo, quia causæ eiusdem speciei dicuntur esse eiusdem forme, & nature, licet qualitate accidentali differant.* glossa penult. S. fin. inst. de iuri pers. Decius c. de causis in prin. col. 6. de offic. deleg. nam diversitas, in qualitate, non solet inducere diversitatem in forma, & natura actus, sive in subiecto, Bartolus l. denunciase, S. quid tamen n. 1. infra de adult. Carlev. de Iudicij s. p. 487. y este parece q es el argumento, y discurso del S. Lugarteniente, que pondera, y sigue, al parecer, favorable, el S. R. Sesce en el n. 7. menos explicado, y confuso, como ni fundado, aunq entidido por D. Chrisost. de Bargas par. 6. consid. 23. n. 25.

62 Finalmente respondemos, q su Magestad, y la Corte reconociendo los inconvenientes de la omision, abusos, y juzgados, nacidos de la admision de los hermanos, declarò mediante el fuero unico de suspicionibus, que lo estatuido en el de 1547. aya lugar, y se guarde en el hermano del Iuez; a saber es, que no pueda ser Iuez, ni juzgaren las

las causas, donde su hermano fuere Abogado, ó Procurador. Y si fue declaración, de donde nació la duda, salió también el oráculo; y si corrección justificó su iniquidad, y condonó la opinión a perjuicio perpetuo de fuero, assí lo llamó el primero, *de re militari*, y con grande propiedad, de los buenos, pues por ellos se magnifica, y ensalza el Real trono de la Magestad.

63 Assí, deseando yá concluir este asumpto, se ve desvanecido, y sin fundamento el exemplar, q̄ dexamos referido, de *Micha. Ramirez*, mas observado las palabras del S. Sespe, ibi: *sæpe fuit de cism*, y aunque primero dixo, *multum altercatum*, ni trae exemplar, ni afirma su discussion, ni excluye que hubiesse otros cótrarios, solo cōfirma su observancia, cō este vltimo, de *Micha. Ramirez en la aprehension de Sangueren*, al qual añado estas graves circūstancias, la primera, que las sospechas se dieron, quando la parte reculante, passado mucho termino, avia consentido en el Iuez, ó hermano Consejero, la segunda, que las sospechas se causaron por los D.D. Aniñones, como lo infinua *Bardaxi in d. for. fin.* y el mismo S. Andres Serveto de Aniñon lo confiesa, en dicho trat, y finalmente parece, que recibiero equivocacion, los que entendiieron que era exorbitante este fueró del derecho comun, en calificar por sospecha, la judicatura, y Abogacia de los hermanos, pues estando yá corregida la rason del derecho en el Padre, y en el hijo, y despues en los afines, cessava la instancia, como alegando la ley *fin.C. de Edic. D. Hadr. Toll.* y a Pablo de Castro observa M. del Moli. *Fori Arag. vers. circa Foros correctos p. 156. col. 4.* Farinacius illustrans, & complens in frag.m.p.1. nu. 141. & seq.

64 Proligue el S. Regente desde el nu. 21. hasta el 26, y repite en el 38.

el tratar de la principal question, que se disputó de la afinidad extinta, por la muerte, que dando hijos, y como se ha cumplido con satisfaccion en los nn. 36. y 37. no ay para que refriarla, ne actum agere videamur, & Præco silentium indicet, aut vindicet.

65 El num. 26. hasta el 28. pertenece a las sospechas del S. Lug. Clem. Romeo, que segun parece, no se tuvieron por bié probadas, y no tocan a la presente discussion, que llevamos adelante.

66 Los num. 29. 30. 31. quedaron explicados en este Memorial en el 54.

67 En los num. 32. 33. 34. 35. y 36. pondera el S.R. que en las disposiciones forales no se halla permission para que los litigantes pudiesen recular á los Iuezes sospechosos, antes suposicion, de que pudiesen juzgar, como si no lo fueran, y qué assí no se conocieren sospechas del derecho común.

68 Esta assercion no tiene mas autoridad, que la del S. Reg. y no dexa de maravillarnos, ver acusar tanto la providencia de las leyes, y juizios de este Reino, mas siguiendo nuestro orden, decimos lo primero, que por lo mesmo, que no se hallasse providencia para recusat á los Iuezes sospechosos, se avria de recorrer a las leyes, y derechos, como se ha probado. Lo segudo, que se confirma este vso, y platica con lo ponderado en el nu. 46. tocante al juicio de la Corte General, y particular, en la qual, el señor Justicia fue Iuez ordinario. Lo tercero, que los antiguos fueros de *acusatio. y de judicij*, compilados en las Cortes de Huesca 1247. y no niievamente establecidos, como pesó el S. Reg. nu. 29. confitman las disposiciones del derecho; cōpruebase en el Memorial primero n. 6. y 7. y assí recibió sus ampliaciones, y limitaciones, como enseñan los praticos, y finalmente, es fuera de toda razon, creer, que la

prudencia Aragonesa, en su primera planta, permitiesse juzgar a ninguno en causa propia, y à la Magestad soberana, no. Hc*v.*, *Quam temere, in nosmet legem sançimus iniquam!*

69 Aviendo pues respondido a las instancias, que el S. R. Sesé dexò escritas, à favor de su opinion, quedara digna, y justamente al dictamen de V. S. quanta estimacion se deva hazer de la nuestra, à quien assiste tanta raçon, y solidissimos fundamentos de los derechos, la copia vniuersal de los Doctores, la mayor de nuestros practicos, en autoridad, y numero, la inclinacion de los fueros, en escusar à los Iuezes sospechosos, ampliando, casi en todas las Cortes, las causas de sospechas, que estimaron por convenientes, y justas, y así no se puede negar q esta opinion es mas favorable, equa, arbitraria, y comun, y q si bien nuestras sospechas tienen su comprobació literal expressa, en la acceptacion del mandato, y oficios que se aplicaron de Patrocinador, Procurador, y solicitador della, quando se huviera de juzgar por este motivo, de la identidad ó mayoria de raçon, se justificaria mas el juzgado, como su Santidad recientemente se ha servido de autorizar, y decretar con el Sello Apostolico de la mayor firmeza.

70 Y finalmente confirma la pretension desta parte, la fallencia de los exemplares, que muy buscados, no parecen en los oficios ni registros, solo el favorable del S. Reg. a quien ha descubierto la necesidad de la disputa, la ofesa de la verdad, y la sociedad de la justicia, virtud inestimable, que se sirve de quien mas la impugna, como

advirtió Pedro Cellense lib. 6. epist. 23. Reconocece la fuerça de los exemplares *longum iter est, per præcepta breve, & efficax per exempla dice* Seneca epist. 6. llevanse mas los hombres dellos, que de persuasiones, en la opinion d^e Lactancio li. 4. divi. instit. c. 23. mas son viciosos, quando no van por sus reglas, non enim dice Iustiniano in l. nemo, c. de senten. ibi: si quid nō benē diri matur, hoc, & in aliorū indicum vitium extendi opportet, cum non exemplis, sed legib. indicadū sit Molin. in Proem. & V. *Iustitia Arag.* la razon ha de tener su primer lugar en los juizios D. August lib. 1. de ci^d. Dei c. 23. particularmente, variandose tanto los casos, personas, y arbitrios, consideracion, que obligó a q dixesse Plin. lib. 1. epist. 20. non enim minus imperspicua, incerta fallaciaque sunt indicum ingenia, quam tēpestatum terrarumque, y aun son mas perjudiciales, los que no naciendo de la pureza, y cristalinas fuentes del derecho figué los turbiones del error y passan à costumbre, & ó tal fuerça, vt ea inveterata, si falsa opinione genita est, nihil sit inimicitius veritati como enseña el mesmo S^a Agust. l. 5. de Musica, cap 5. y así esperamos q mirádolo todo, esta Ilustris. Corte reconocerà la justificacion destas sospechas, impresas, en la serie de los fueros, en la raçon, y en el exemplo, que se deve, para no incurrir en el duro, y tristissimo dictamen del S. R. contra el qual escribe Carlevalio to. 1. de indic. p. 405. alias in recentiori 268. digno de verse, y esperamos darà V. S. la providencia, y consuelo à esta parte, como lo tiene supliado, salva S. G. C. 9. Octobris 1681.